

PROCESO: EJECUTIVO REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE: FINANTEX S.A.S.
DEMANDADO: IVÁN SANGUINO MANZANO y MARÍA ELENA RODRÍGUEZ
RADICADO: 680013103011 2022 00157 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, repartida el 10 de junio de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00157-00

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho proceso Ejecutivo con acción real y personal, radicada el 10 de junio de 2022.

FINANTEX S.A.S. con nit. 900124556-0, actuando a través de apoderado judicial¹, interpuso demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE MAYOR CUANTÍA** contra **IVÁN SANGUINO MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.218.633 y **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.399.550, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré² adjunto con la demanda continente de una obligación de pago de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$187'410.779)** pagadera el 1 de junio de 2022.

La aludida obligación fue respaldada con una garantía real que milita en la escritura pública No. 5831 del 23 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander³, que fue aportada con la demanda, frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-16110, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, manifestándose en ella que el demandado **IVÁN SANGUINO MANZANO** y actual propietario del inmueble constituyó **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA**, cuyo registro se corrobora en la anotación **014** del respectivo folio inmobiliario⁴ a favor de **FINANTEX S.A.S.**

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora, comoquiera que el título que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del libelo.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados **IVÁN SANGUINO MANZANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.218.633 y **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°

¹ Prueba de Poder conferido mediante correo electrónico a la abogada CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCÍA en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en PDF003 del C. Principal.

² Pagaré obrante en PDF 001Demanda, a folios 7 y 8 del C. Principal.

³ Véase escritura en PDF 001Demanda, folios 14 al 28 del C. Principal.

⁴ Véase Certificado de tradición del inmueble 260-16110 en PDF 001Demanda a folios 9 al 13 del C. Principal.

60.399.550, y a favor del ejecutante **FINANTEX S.A.S.** con nit. 900124556-0 a través de su representante legal, como acreedor **HIPOTECARIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ**

a) La suma insoluta de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$187'410.779)**.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, referido en el literal anterior, desde el 2 de junio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los buzones electrónicos aportados -que se entienden informados bajo la gravead del juramento-, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o, que de alguna manera los demandados tuvieron acceso al mensaje de datos; en su defecto, proceder de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a los ejecutados que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que pueden proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

CUARTO: Infórmese mediante **oficio** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** del Inmueble **HIPOTECADO** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-16110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, denunciado como de propiedad del demandado **IVÁN SANGUINO MANZANO**, así:

NÚMERO DE MATRÍCULA	OFICINA DE REGISTRO
260-16110	CÚCUTA - N. DE SANTANDER

Líbrense los oficios respectivos dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre las medidas y expida los certificados de que trata el artículo 593 del C.G.P, **advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 014 del certificado de tradición del referido predio**, a favor de **FINANTEX S.A.S.** con nit. 900124556-0.

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

PROCESO: EJECUTIVO REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE: FINANTEX S.A.S.
DEMANDADO: IVÁN SANGUINO MANZANO y MARÍA ELENA RODRÍGUEZ
RADICADO: 680013103011 2022 00157 00

SEXTO: Reconózcase personería a **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCÍA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.805 de Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199985 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico claudiabernal_3@hotmail.com, en calidad de apoderada de la demandante.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 050 del 15 de julio de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf7f9d15fea8fb1ae1425d018460fc1e03d30c7d2444b72bca4787381195380**

Documento generado en 14/07/2022 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>